

SELECCIÓN DE DOCTRINA ADMINISTRATIVA

(Del 16 al 30 de noviembre de 2025)

- Tribunal Económico-Administrativo Central
- Dirección General de Tributos

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL –GUÍA–

TEAC: cuando el contribuyente al ver que se han iniciado actuaciones inspectoras decide renunciar formalmente a la herencia, a pesar de que ya había aceptado tácitamente en un principio

ISD. Adquisiciones mortis causa. Otras cuestiones. Aceptación tácita. Actuaciones inspectoras. Renuncia formal.

Se considera aceptada tácitamente la herencia del causante, al haber dispuesto de fondos privativos del causante en cuentas de titularidad indistinta. Esta disposición de los fondos presupone una "necesaria voluntad de aceptar" y además es un acto que "no habría derecho a ejecutar sin la cualidad de heredero"., pues solo como heredero podía adquirir su propiedad. La consecuencia de esta retirada de fondos es la aceptación tácita de la herencia. No puede considerarse que se trataba de actos de gestión, administración o custodia porque los fondos dispuestos estuviesen disponibles en otras cuentas bancarias ya que dichas cuentas eran de su titularidad, pasando del patrimonio del causante al patrimonio del recurrente constituyendo un verdadero acto de disposición. La posterior renuncia a la herencia ante notario tras iniciarse las actuaciones de inspección tributaria no es oponible a estas, pues la aceptación de la herencia, aunque sea tácita, es irrevocable.

(TEAC, de 30-10-2025, RG 3069/2024)

Determinación del beneficiario de la devolución de retenciones indebidas: el TEAC confirma que los pactos "netos de impuestos" no alteran la titularidad del derecho a obtener la devolución

IRNR. Gestión del impuesto. Retenciones. Solicitud de rectificación de la autoliquidación de las retenciones efectuadas por adquisición de inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y solicitud de devolución del importe ingresado.

Si bien el retenedor está legitimado para solicitar la rectificación de las autoliquidaciones efectuadas en tal concepto y la devolución de las retenciones que considere indebidamente practicadas, el derecho a obtener la devolución solicitada, caso de resultar pertinente, correspondería a los transmitentes obligados a soportar la retención. Por tanto, el reclamante no ostenta la legitimación para obtener la devolución del importe de la retención ingresada, dado que no fue él quien la soportó, siendo, por tanto, ajustado a Derecho el acuerdo dictado por la ONGT por el que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada.

(TEAC, de 24-09-2025, RG 4863/2024)



Certificación de la AEAT emitida a una entidad domiciliada en paraíso fiscal en relación con el Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes

IRNR. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Rentas de bienes inmuebles. Gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes.

Por directa previsión de la ley reguladora del impuesto (art. 45.2 TRLIRNR) la certificación ahí prevista, que notifica al sujeto pasivo incumplidor de que ha transcurrido el plazo voluntario de ingreso sin haberse ingresado el impuesto e identifica su cuantía y los demás elementos determinantes de la obligación tributaria, habilita para la subsiguiente emisión de la correspondiente providencia de apremio, sin necesidad de que la Administración desarrolle un procedimiento de comprobación inspectora o de comprobación limitada como pretende la reclamante.

(TEAC, de 22-04-2025, RG 5367/2022)

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS –GUÍA–

Las solicitudes de prórroga, y con mayor razón las extemporáneas, no constituyen causa interruptiva de la prescripción del derecho de la Administración para liquidar el Impuesto sobre Sucesiones

Deuda tributaria. Extinción de la deuda tributaria. Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Interrupción. Por actuación del obligado tributario conducente a la liquidación. Solicitud de prórroga extemporánea.

Se analiza si una solicitud extemporánea de prórroga para presentar la documentación relativa a adquisiciones por causa de muerte en el Impuesto sobre Sucesiones puede interrumpir el plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar dicho impuesto, previsto en el art. 66.a) de la Ley General Tributaria (LGT). Sin embargo, una solicitud de prórroga extemporánea no altera el inicio del cómputo del plazo de prescripción. Además, incluso las solicitudes de prórroga válidamente presentadas no pueden considerarse causas de interrupción de la prescripción, pues su función es únicamente posponer el nacimiento del plazo, no interrumpir uno ya iniciado.

(DGT, de 18-09-2025, V1680/2025)

Procedimiento de recaudación: las rentas en especie son salario por lo que han de tenerse en cuenta a efectos de los límites de embargabilidad

Procedimiento de recaudación. Período ejecutivo. Procedimiento de apremio. Embargo de bienes. Bienes inembargables. Salario. Rentas en especie.

El Estatuto de los Trabajadores establece que se consideran salario todas las percepciones económicas, tanto en dinero como en especie. Aplicando este criterio, el salario en especie constituye salario a todos los efectos, por lo que debe tenerse en cuenta para el cálculo del embargo. La normativa sobre SMI confirma que este se computa exclusivamente en dinero, pero ello no altera la consideración salarial de las percepciones en especie ni su inclusión en la base sobre la que se aplican los límites de embargabilidad.

(DGT, de 03-07-2025, V1560/2025)





Liquidar un plan de acciones y percibir una indemnización por despido no impide aplicar la reducción del 30% en IRPF

IRPF. Rendimientos del trabajo. Reducciones. Rendimientos con periodo de generación superior a dos años.

El contribuyente recibió rendimientos por la liquidación de un plan de acciones, sobre los cuales podía aplicar la reducción del 30% del art. 18.2 de la Ley IRPF, dado que dichos rendimientos tenían un período de generación superior a dos años. Posteriormente, en 2025, el contribuyente finalizó su relación laboral mediante un ERE y percibirá la indemnización correspondiente de manera fraccionada, cuyo importe a partir de 2026 superará los 180.000 euros. La aplicación de la reducción del 30% a la indemnización por despido en 2026 no se ve impedida por la reducción previamente aplicada a los rendimientos del plan de acciones, dado que el art. 18.2 excluye de esta limitación las indemnizaciones por extinción de la relación laboral. Por lo tanto, cumpliendo el resto de los requisitos, la reducción podrá aplicarse.

(DGT, de 15-09-2025, V1609/2025)

IP exención de participaciones en entidades: cómputo conjunto de la participación directa e indirecta para determinar si se alcanza el 5% exigido para no considerar la participación como valor no afecto

IP. Exenciones. Participaciones. Cómputo conjunto de participaciones directas e indirectas. Se parte de un entramado societario complejo articulado mediante diversas entidades holding.

El contribuyente posee el 93,66% de una entidad holding (H1), que constituye la cabecera del grupo. Esta sociedad participa casi íntegramente en otra entidad holding (H2), que a su vez es titular de participaciones en H3 y esta en H4. Finalmente, H4 controla la mayoría del capital y de los derechos políticos de una sociedad cotizada (SA). H1 también ostenta una participación directa mínima (0,02%) en la sociedad cotizada. Para aplicar la exención del art. 4.Ocho.Dos LIP se ha de analizar el primer requisito: si la entidad cuyas participaciones se pretenden exentas no puede tener como actividad principal la gestión de patrimonio mobiliario o inmobiliario. La norma presume esta actividad no empresarial cuando más del 50% del activo está compuesto por valores o elementos no afectos. No obstante, la LIP incluye varias exclusiones del concepto de “valores computables”, entre ellas los que otorguen al menos el 5% de los derechos de voto, se posean con finalidad de dirección y gestión, y la entidad titular disponga de organización adecuada de medios materiales y personales. La DGT recuerda que la normativa permite computar conjuntamente la participación directa e indirecta para determinar si se alcanza el 5% exigido para no considerar la participación como valor. Aplicado al caso, la suma de la participación directa del 0,02% y la indirecta del 8,93% conduce a un porcentaje total suficiente para excluir la participación de H1 en SA del cómputo como valor, siempre que la participación se ostente para dirigir y gestionar, H1 disponga de medios suficientes, y las participadas (H2, H3, H4) desarrollen actividad económica, algo acreditado en la consulta. Por tanto, la participación directa de H1 en SA no se considera valor o activo no afecto a efectos del requisito de acceso a la exención.

(DGT, de 15-09-2025, V1649/2025)

Arrendar una vivienda nueva a una sociedad para que la destine a alojamiento turístico es una operación sujeta a IVA con derecho a deducción si está afectada a actividad empresarial

IVA. Deducciones. Operaciones que dan derecho a deducir. Arrendamiento de vivienda a sociedad para destinarla a alojamiento turístico.

Una persona física adquiere una vivienda nueva para arrendarla a una sociedad limitada que la explotará como alojamiento turístico. La contribuyente adquiere la condición de empresario a efectos del impuesto, quedando sujetos al IVA los arrendamientos que realice en el ejercicio de esta actividad, puesto que realiza una actividad de arrendamiento con intención de obtener ingresos





continuados. En cuanto al derecho a deducir el IVA soportado en la adquisición del inmueble, la deducción es posible si el bien se destina a operaciones sujetas y no exentas del impuesto, como ocurre en este supuesto. Sin embargo, resulta imprescindible que, en el momento de la compra, exista la intención de afectarlo a la actividad empresarial.

(DGT, de 05-09-2025, V1573/2025)

Tipo de 10% de IVA aplicable a la reanudación de unas obras en una vivienda cuya construcción quedó paralizada hace años

IVA. Tipo reducido. Ejecuciones de obra relacionadas con la construcción o rehabilitación de viviendas. Reanudación de obras.

Una persona física adquirió por herencia una vivienda en construcción que cuyas obras quedaron interrumpidas hace más de 15 años. Actualmente va a reanudar las obras de construcción consistentes en instalación de fontanería, electricidad, puertas y ventanas entre otras, actuando como autopromotor para utilizarla como vivienda habitual. Las obras que el contribuyente contrate podrán tributar al tipo reducido del 10% del IVA, siempre que se cumplan las condiciones legales y se acredite que la edificación resultante es objetivamente apta para su uso como vivienda.

(DGT, de 05-09-2025, V1572/2025)

Análisis de la sujeción a AJD de unas escrituras que modifican la distribución de viviendas de un edificio entero y que cambian su uso a apartamentos turísticos

ITP y AJD. Actos jurídicos documentados. Documentos notariales. Obra nueva. Cambio de uso de viviendas a apartamentos turísticos.

Una entidad propietaria de un edificio con una única referencia catastral ha llevado a cabo una escritura que modifica la distribución de las viviendas existentes y cambia su uso de viviendas a apartamentos turísticos. Se identifican dos convenciones distintas. La declaración de obra nueva es un acto jurídico unilateral que tiene por objeto dejar constancia ante notario de la existencia de la obra, con fines de inscripción en el Registro de la Propiedad. La base imponible de este tipo de escrituras se determina por el valor real del coste de la obra nueva declarada, constituyendo así el importe sobre el que se aplicará el impuesto. El cambio de uso de viviendas a apartamentos turísticos debe analizarse atendiendo a varios requisitos del art. 31.2 del TRLITPAJD, que exige que la escritura sea de primera copia, tenga por objeto cantidad o cosa valuable, contenga actos inscribibles y no esté sujeta a otros impuestos como el de Sucesiones y Donaciones. Si las viviendas y los apartamentos turísticos mantienen la misma consideración urbanística y su valor catastral no se modifica, esta operación no estaría sujeta a actos jurídicos documentados. Sin embargo, si la normativa urbanística establece que son elementos distintos y ello afecta a su valoración, entonces sí deberán tributar, considerando como base imponible el valor del inmueble conforme a lo establecido en el art. 10 del TRLITPAJD.

(DGT, de 23-09-2025, V1727/2025)